



Radicado: 050016000206202106697
Procesados: Dumar Alfredo Quiroga y otro
Delito: Tentativa de Homicidio Agravado
Asunto: Apelación sentencia absolutoria
Decisión: Declara extinción de la acción penal
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nº: 012

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, diez de febrero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Delegado de la Fiscalía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, el 26 de octubre de 2023, mediante la cual se absolvió a los

procesados del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de tentativa.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía acusó a los ciudadanos **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga** con fundamento en los siguientes hechos:

“El día martes 13 de abril de 2021 a eso de las 22:48 horas aproximadamente, el adolescente Jeferson Flórez Bedoya, con 17 años de edad, se hallaba en inmediaciones de la calle 52 con carrera 50A, cerca de la denominada Plazuela Nutibara vía pública del centro de Medellín. En tal momento, por lo menos dos hombres jóvenes se acercan a hurtar a otro señor, el adolescente Jeferson sale en defensa de este señor, reacciona, se opone al hurto pero los dos jóvenes se abalanzan en contra de este adolescente, lo atacan en varias ocasiones con arma cortopunzante en la cara, en región de tórax anterior y en tórax posterior y efectivamente lo lesionan. A los pocos minutos, con el apoyo de las cámaras de video del 123 de la Alcaldía de Medellín que registró los hechos, una patrulla uniformada de la Policía logra la captura, en el mismo sector, de los dos hombres jóvenes que aparecían en estos videos como agresores. Dijeron llamarse Dumar Alfredo Quiroga, con 21 años de edad y Carlos Felipe Perilla Quiroga, con 21 años. El adolescente lesionado es trasladado al servicio de urgencias de la Policlínica Municipal, presentó por lo menos cinco heridas en rostro, en tórax anterior y posterior y sobrevive.

Los señores Dumar Alfredo Quiroga y Carlos Felipe Perilla Quiroga, el día 13 de abril de 2021, en común acuerdo entre ellos y con división de trabajo criminal, atacaron con arma cortopunzante, con el propósito de dar muerte, al adolescente Jeferson Flórez Bedoya, efectivamente lo lesionan y éste no fallece por circunstancias ajenas a la voluntad de los agresores.

(...)

Los señores Dumar Alfredo Quiroga y Carlos Felipe Perilla Quiroga colocaron en peligro efectivo la vida de la víctima al atacarlo en varias ocasiones con arma cortopunzante y producirle varias lesiones en región sensible del cuerpo. Igualmente, actuaron sin causal de justificación.”

El 15 de abril de 2021, se realizaron las audiencias preliminares ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Medellín, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura

realizado en contra de los señores **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga**, y se les formuló imputación por conducta de Tentativa de Homicidio contenido en el artículo 103 del Código Penal, agravado conforme a los numerales 2 y 7 del artículo 104 ibídem, porque los acusados pretendían hurtar el parqueadero que había en el lugar y la víctima trataba de impedirlo, y se aprovecharon de la superioridad numérica, pues eran dos contra uno, impidiendo que la víctima superara el ataque, cargos a los cuales no se allanaron. Además, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El Delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación el 12 de junio siguiente. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 12 de agosto de 2021, la Fiscalía formuló acusación en contra de los señores **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga** por el mismo hecho y conducta punible imputada, salvo en los agravantes, pues esta vez la agravó por haber obrado por motivo abyecto (numeral 4 del artículo 104 C.P.), en tanto atacaron a la víctima como venganza, retaliación o castigo al defender al ciudadano al que estaban hurtando, y por aprovecharse de su situación de inferioridad (numeral 7 del artículo 104 C.P.), toda vez que fue un ataque intempestivo, repentino, sin discusiones previas y del que intentó huir la víctima, pese a lo cual lo alcanzan, además, porque esta no tenía medios de defensa suficientes para repeler el ataque y, por ende, se encontraba en desventaja. A su vez, agregó jurídicamente la circunstancia de mayor punibilidad

contenida en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, por haber actuado en coparticipación criminal.

El 24 de enero de 2022, se realizó la audiencia preparatoria.

El 8 de agosto de 2022, se inició el juicio oral, el cual se desarrolló en 10 sesiones más, finalizando el 24 de agosto de 2023 con los alegatos de conclusiones. En la misma fecha se anunció el sentido de fallo de carácter absolutorio.

El 26 de octubre de 2023, se hizo la lectura de la sentencia que es objeto de apelación.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juez de primer grado estimó que con las pruebas practicadas existen dificultades en lo que concierne a las circunstancias modales atribuidas en los hechos jurídicamente relevantes, especialmente en lo atinente con la motivación de la agresión. Afirmó que la Fiscalía no puede variar los hechos entre una y otra fase (lo probado y lo atribuido) a conveniencia, porque se afectaría el derecho de defensa, por lo que tampoco puede, luego de la práctica probatoria, encaminar su teoría del caso a un exceso de legítima defensa con fundamento en que la víctima ya no estaba armada al momento de ser herida, pues configuraría un cambio de las afirmaciones fácticas.

Pero, también, consideró que no se alcanzó el conocimiento requerido para proferir una condena toda vez que existen dudas sobre: el motivo de la agresión; la intención de causar la muerte -las lesiones no pusieron en riesgo la vida de la víctima en

tanto no afectaron ningún órgano vital y solo se tenía un arma cortopunzante-; si se trató de una tentativa desistida o impedida -no se precisó este aspecto en la acusación y en juicio tampoco quedaron claras las razones que cesaron la agresión-; que los procesados fueran quienes causaron las heridas a la víctima -dado el gran número de personas que participaron en la riña-; la atribución de la coautoría en la comisión del hecho -solo se contada con un arma cortopunzante-; que los acusados pretendían hurtar el parqueadero -no es lógica la declaración de la víctima al afirmar que lo pensó porque tenían una botella, tampoco se acreditó con otro medio de prueba, en los videos ni siquiera se les observó intentando ingresar al parqueadero y estas circunstancias no se atribuyeron como hechos jurídicamente relevantes-.

Con apoyo en lo advertido en la grabación de las cámaras de la Central de Comunicaciones 123 (en las que se advierte que el vehículo de los familiares de los procesados es rodeado por varios sujetos, la actitud de estos, de la víctima y de los acusados, y que en un momento se escuchó que una mujer le informa a la policía que los estaban atracando), las pruebas de descargos, las heridas que tenían los acusados y su arraigo en la ciudad de Bogotá, juzgó plausible que estuvieran defendiéndose de un hurto, en el cual resultaron lesionados y, en el afán de defenderse, ocasionaron las lesiones de forma indiscriminada, máxime considerando que la víctima tenía un machete de mayor longitud a la navaja que ellos portaban. Entonces, al existir dudas en la concurrencia de causales de justificación como lo es la legítima defensa, expuso que se impone aplicar el principio de presunción de inocencia y resolver las dudas en su favor. En consecuencia, los absolvió.

LA IMPUGNACIÓN:

El Delegado de la Fiscalía pidió revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenar a los señores **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga**, por las siguientes razones:

En primer lugar, argumentó que sí atribuyó de forma sucinta, precisa y sin ambigüedades los hechos jurídicamente relevantes, pues precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el acuerdo común que tuvieron los acusados para propinarle puñaladas al ofendido con la intención de causarle la muerte, y que aunque esta no se produjo, se debió a circunstancias ajenas a la voluntad de ellos. También, sin variar los hechos fácticos imputados, puntualizó las razones por las cuales existe antijuridicidad y culpabilidad en la conducta, así como las razones de agravación del delito.

Frente al último punto, explicó que no es una exigencia que estas circunstancias estén incluidas en la imputación, y que, aunque no se acrediten las causas por las cuales se agravó la conducta, lo que se debe hacer no es absolver a los procesados, sino eliminar la circunstancia de agravación.

Por otra parte, adujo que con los videos de las cámaras del 123, al igual que con la declaración de la víctima y de los agentes de policía que acudieron al juicio (los cuales se corroboran entre sí), se logró demostrar la ocurrencia del delito atribuido y el dolo de los procesados en él: cuando la víctima pretendía defender a los ciudadanos de un parqueadero porque pensó que los acusados los estaban hurtando, se enfrentó inicialmente con ellos, pero momentos después huyó sin elementos

para defenderse (en tanto lanzó el machete que tenía porque se estaba acercando la policía), pese a lo cual fue perseguido varios metros por los acusados y, en coparticipación criminal, le propinaron 5 heridas con arma cortopunzante.

En su criterio las lesiones ocasionadas eran aptas para producir la muerte, considerando: i) la idoneidad del arma, ii) las heridas producidas en regiones sensibles, y iii) el número de lesiones efectuadas. Alegó que, si la intención era solo lesionar o asustar, pudieron afectarse las extremidades o regiones no sensibles, o dar otro tipo de golpes. Además, se impidió la producción del resultado porque al sitio llegaron agentes de la policía con las alarmas encendidas de sus vehículos.

Argumentó que la tesis defensiva, relacionada con el hurto, que supuestamente motivó la agresión de los acusados a la víctima, no fue probada:

- En la grabación de las cámaras del 123 no se observa que los sujetos que se acercaron al vehículo tuvieran armas, como tampoco alguna acción de hurto o de violencia, o que se registrara en ellos que una mujer informara que los estaban atracando, pues no tienen audio.
- La declarante de la defensa no es creíble, ya que se le tuvo que impugnar credibilidad sobre la reacción que tuvo su novio con la navaja;
- Para el momento de la producción de las heridas, la víctima ya se encontraba desarmada y huyendo, por lo que ya había desaparecido la agresión actual o inminente que permitiría configurar una legítima defensa en su actuar, de manera que las lesiones fueron por retaliación o castigo, y no por defensa.

Ni la Defensa ni los intervinientes se pronunciaron como no recurrentes.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

Corresponde a la Colegiatura examinar si, con la prueba recaudada en juicio, se acreditó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los ciudadanos **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga** en la tentativa de homicidio del, para ese momento, adolescente Jeferson Flórez Bedoya.

Específicamente frente a los hechos que motivaron este proceso, empezaremos por examinar los videos captados el 13 de abril de 2021, por las cámaras No. 790 y No. 12 del sector Nutibara de la ciudad de Medellín, aproximadamente entre las 22:00 y 23:30 horas, que fueron incorporados a la actuación por la Fiscalía, con el patrullero Holman Yesid Campo de la Rosa, con la finalidad de mostrar lo ocurrido.

En la grabación de la primera de ellas -Cámara 790- que enfoca frente al Hotel Nutibara, con las dificultades propias de este sistema de vigilancia por los problemas de resolución de las imágenes, se observa cómo, al minuto 10:46 pm, un carro gris, que

se encuentra parqueado atrás de dos taxis, es rodeado por varias personas. Un minuto después, pasa una persona en una bicicleta por uno de los lados del mencionado vehículo en sentido contrario a las cámaras, y se devuelve por el otro costado.

A las 10:48 pm parquea otro automotor gris detrás del carro gris. De él se bajan dos personas (el conductor y el copiloto) y se acercan a quienes estaban rodeando el primero que estaba allí, pero estos salen corriendo. Seguidamente se observan múltiples sujetos en una riña, entre ellos, dos ciudadanos de pantalón blanco.

En ese momento, nuevamente aparece quien estaba en la bicicleta, la deja tirada en frente de uno de los taxis, se dirige hacia los dos hombres, pero instantes después empieza a retroceder, a la vez que ellos empiezan a acercársele. Se advierte cómo los dos ciudadanos lanzan sus brazos hacia él mientras éste retrocede frente a ellos también haciendo movimientos hacia adelante con sus brazos. Uno de los primeros se quita la camisa y, posteriormente, el ciudadano que iba en la bicicleta comienza a perseguirlos haciendo gestos hacia al frente con sus brazos hasta llegar al taxi donde dejó el velocípedo.

A las 10:49 pm se observan los dos hombres en mención de frente a la cámara, el ciudadano de la bicicleta de lado a esta con un objeto que parece un machete en su mano derecha, y otro sujeto que llega, le dice algo a los primeros y se va corriendo. Todos retroceden.

A la vez que la persona del machete se agacha acercándose a su bicicleta, una mujer aparece para intentar cogerle la mano a quien estaba sin camisa, pero este y el otro ciudadano - ambos de pantalón blanco-, se vuelven a acercar al sujeto del

velocípedo. Rápidamente este comienza a correr para evitarlos, pero estos también corren tras él.

En el mismo momento, se observa que llega una patrulla de dos policías en una motocicleta, y que los mismos ciudadanos de pantalón blanco persiguen al de la bicicleta lanzando sus brazos hacia él, mientras la mujer continúa intentando detener al que no tiene camisa.

Luego de correr aproximadamente 5 metros, los hombres dejan de perseguir al sujeto, quién se detiene y se sienta en la acera, mientras que los dos varones tomados de la mano por la mujer, corren en sentido contrario para dirigirse hacia los agentes de policía que llegaron al lugar y abordan a uno de ellos.

Al lugar arribaron más patrullas de la policía, y a las 10:52 pm, mientras que varios agentes hablan con los dos ciudadanos antes señalados y la mujer que los acompaña, así como con otros ciudadanos que se acercaron a ellos, arribó una patrulla de la policía tipo camioneta que subió a la persona que terminó sentada en el andén y emprende la marcha. Además, dichos ciudadanos intentan subirse al segundo vehículo gris que llegó al lugar antes de los hechos.

En la grabación de la cámara No. 12, que también captó lo sucedido, pero desde otra perspectiva más cercana, se advierte que a las 10:45 pm, el primer vehículo gris en mención se estaciona detrás de un taxi. A las 10:47 pm, un ciudadano se acerca a la ventana del copiloto, al instante llegan otras 3 personas: dos de ellas también se aproximan a la ventana del copiloto y otra se hace al lado de la puerta del conductor. Posteriormente, dos de estos ciudadanos se van hacia atrás del vehículo rodeándolo.

Dos de los sujetos que rodean el vehículo abren la puerta de atrás del copiloto, de cuyo lugar se baja una persona. Aparece el ciudadano que montaba bicicleta. Pasa por un lado del vehículo y se devuelve por el otro lado.

A las 10:48 pm llega un vehículo y se estaciona detrás del carro gris, descienden dos personas, se dirigen al primer carro, los sujetos que lo rodeaban salen corriendo, y dos ciudadanos de pantalón blanco que estaban en dicha aglomeración comienzan a perseguir a los demás, comenzando una riña entre varios sujetos en el sector.

A las 10:49 pm el video alcanza a registrar de nuevo a los dos sujetos de pantalón blanco siendo perseguidos por otro ciudadano –el cual, de acuerdo con lo observado en el video anterior, inicialmente se desplazaba en una bicicleta que dejó en el piso en frente de un taxi–. Todos se detienen frente a dicho taxi. Quien iba en la bicicleta se agacha hacia ella y comienza a ser perseguido unos 5 metros por los dos hombres en mención, a los cuales estaba siguiendo una mujer.

A las 10:50 pm aparece un funcionario de la policía, quien se dirigió a los dos ciudadanos de pantalón blanco y la mujer que los seguía. Además de observarse otras personas con las que riñeron aquellos, se percibe a una persona sentada en el andén, el cual es subido a una patrulla a las 10:51 pm. Con posterioridad llegan más policiales al lugar.

Para acompañar estas grabaciones, la Fiscalía también introdujo los audios de radio de la policía entre las 22:00 horas y las 00:00, en el cual se advierte que se estaba solicitando a todas las patrullas del sector que llegaran al lugar de la riña, algunos

empezaron a informar dónde estaban, así como el momento en el llegaban allí y lo que observaban. De fondo, se escuchaban las sirenas prendidas.

De las mismas comunicaciones, se logró percibir lo que decían algunos ciudadanos:

“Sujeto 1: No ves pues.

Sujeto 2: Nos iban a robar.

Sujeto 3: Cógelos ome que mirá, mirá lo que pasó ...”¹

“Sujeto 1: Nos iban a robar, vea (no se entiende)”²

Igualmente, se informó la existencia de un lesionado con ocasión de los hechos, señalando que se trataba de *“Jeferson Flórez Bedoya, indocumentado, fecha de nacimiento 3/12/2003, 5 lesiones: una en el rostro lado derecho, una tórax anterior derecho (sic), dos tórax posterior derecho ...”³*.

Seguidamente, se informó que había 5 personas capturadas por los hechos, porque se trataba de una riña recíproca, por lo que estaban esperando información de las cámaras.

Por otra parte, acudió al juicio el operador de video de las cámaras que captaron los hechos –Subintendente Sergio Alejandro Quiroz Díaz–, quien relató haber presenciado la reyerta del 13 de abril de 2021 a través de las cámaras No. 790 y No. 12 ubicadas en el Parque Botero, por lo que solicitó el apoyo policial. En ellas advirtió la participación de múltiples ciudadanos, observando que la víctima en principio se desplazaba en bicicleta y se defendió con un machete, quien fue perseguido por dos sujetos, uno de ellos estaba sin camisa y portaba una navaja,

¹ Archivo 79, Audiencia del 8/08/2022, Minuto 39:21 – Grabación de comunicaciones de la policía, Minuto 50:45

² Archivo 79, Audiencia del 8/08/2022, Minuto 40:05.

³ Archivo 79, Audiencia del 8/08/2022, Minuto 50:45

percibiendo en el momento que solo el primero se encontraba lesionado.

También declaró el agente de policía Israel Antonio Alcibiades García, quien expuso que de la central de videos le fueron reportadas las características de los ciudadanos que habían lesionado a la víctima de los hechos, la cual no vio porque al llegar ya había sido trasladada a la policlínica por la gravedad de las heridas. Por esta causa, capturó a los ciudadanos que identificó como hermanos de apellido Quiroga, quienes también estaban heridos: uno de ellos en la cara y el otro en la mano. Preciso que, al llegar al lugar de los hechos, ya había otros policiales, pero por ser del cuadrante en el que ocurrieron, fue quien realizó la captura.

Su compañero de patrulla Jesús Alberto Molina Echavarría confirmó lo declarado, precisando que al abordar a dichos individuos, el encargado de las cámaras del 123, les ratificó que eran quienes habían lesionado a otro ciudadano frente al Hotel Nutibara, los cuales estaban uno con camisa azul y otro sin camisa, se identificaron como hermanos de nombre **Dumar Quiroga** y **Carlos Quiroga**, indicando que residían en Bogotá y que se estaban defendiendo en ese momento; sin embargo, afirmó que no le manifestaron nada acerca de un hurto.

Los patrulleros Adel Fernando Mancilla Rangel y William Fernando Chavarro Artunduaga afirmaron que, para el 13 de abril de 2021, estuvieron controlando una riña frente al parque Botero, siendo los primeros en llegar, pero simultáneamente llegaron más patrullas. El segundo de ellos aseguró que al arribar tenían activadas las sirenas con la finalidad de que las personas en la disputa se dispersaran, y precisó que no vieron armas blancas y que no tuvieron contacto con quien resultó lesionado.

Sobre los hechos el ciudadano Jeferson Flórez Bedoya narró que, en abril de 2021, al frente del Hotel Nutibara, estaba montando bicicleta cuando llegó un carro gris y se bajaron dos ciudadanos presuntamente a robar el parqueadero Nutibara, explicando que vio que estos quebraron una botella e intentaron entrar al establecimiento. Al ver esto, dado que tenía un machete en la espalda, lo sacó para defender al administrador, y cuando se percató de que llegaba la policía lo soltó debajo de un taxi para que no se lo llevaran para el CTP por tener armas blancas, e inmediatamente los sujetos le pegaron la primera puñalada; comenzó a correr, pero se cayó y, en ese momento, le dieron las otras cuatro puñaladas con un cuchillo y una navaja: una en el abdomen, dos en la espalda y dos en la cara. Llegaron las patrullas motorizadas, pidió auxilio con señas porque la boca la tenía apuñalada y se lo llevaron en la patrulla hasta el Hospital San Vicente, dado que iba muy mal.

Por parte de la defensa, asistió al juicio Michell Ramírez Pereira, quien explicó que para el día de los hechos estaba de paseo en Medellín -pues reside en Bogotá-, con su esposo y algunos familiares de él, pero al ser tan tarde para regresarse a Bogotá estaban buscando un hotel por el parque Botero, en el centro de Medellín.

Su cuñado, Carlos -primo del esposo-, y ella estaban en el parque Botero en un carro, y su novio, la novia del cuñado y Carlos fueron a buscar hotel en otro carro. Cuando regresaron comenzó el problema.

Describió que cuando estaban parqueados esperándolos, se acercó un muchacho al carro y comenzó a

preguntarles, de forma grosera, por qué estaban parqueados. Ella, luego de explicarle la razón, le dijo que cuando los demás llegaran se irían; pero otros sujetos rodearon el carro. **Dumar** se bajó del vehículo, y un muchacho se le acercó y le quitó el reloj y una cadena.

Cuando llegaron, un muchacho se fue con las pertenencias, su esposo se bajó del carro porque vio que los estaban robando, y él y su cuñado comenzaron a perseguirlo. Del susto se fueron en el carro, los paró la policía, los requisaron y les hicieron preguntas. Ella se devolvió corriendo y ahí estaba su esposo en la patrulla con la cara cortada, y este le dijo que cuando se había ido detrás del que se llevó las pertenencias de **Dumar**, llegó un muchacho en una bicicleta con un machete y le cortó la cara, explicando que a **Dumar** le cortaron un dedo con un cuchillo cuando le quitaron las pertenencias.

Al impugnársele credibilidad con la entrevista que rindió previo al juicio, se estableció que en ella afirmó haber visto que su novio había sacado una navaja y la accionó contra otra persona.

Con lo hasta ahora narrado, independientemente de la razón por la cual se inició la riña, es decir, porque fuera o no producto de un hurto al parqueadero de parte de los aquí procesados (según la versión de la víctima, que no encuentra corroboración en los videos incorporados, porque en ningún momento estos se acercaron a dicho parqueadero ni se les observó quebrando una botella), o que los acusados fueron víctimas de hurto por parte de los sujetos que rodearon el primer vehículo (tesis que se advierte plausible porque concuerda con lo que se logra percibir de las grabaciones), lo cierto es que no existe duda en

cuanto a que el 13 de abril de 2021, a las 22:48 horas, dos jóvenes de pantalón blanco, posteriormente identificados por la policía en el lugar de los hechos, de acuerdo con las características dadas por el operador de las cámaras que observó los hechos, como **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga**, atacaron al también joven Jeferson Flórez Bedoya en 5 ocasiones con arma cortopunzante, específicamente con una navaja.

Quedó acreditado que, si bien la versión del joven Jeferson Flórez Bedoya no es creíble por completo -concretamente respecto a que se enfrentó a ellos porque pretendían hurtar un parqueadero-, sí lo es en cuanto a que lo hizo con un machete, que se agachó al lado de un taxi, y fue en ese momento cuando recibió la primera puñalada por parte de los mencionados, la persecución inmediata, el haber tropezado y, por ende, haber sido alcanzado por ellos para propinarle las demás lesiones, así como el número y los lugares donde las recibió, la llegada de las patrullas, el auxilio que solicitó y el traslado al Hospital para ser atendido por causa de ellas.

Y, estos aspectos coinciden con lo observado en las grabaciones de las cámaras del lugar de los hechos, en tanto en ellas se observa cuando él se agachó donde estaba su bicicleta - que momentos antes había dejado al lado de un taxi-, que en ese instante los procesados se acercaron a él haciendo movimientos hacía adelante con sus brazos, luego de lo cual Jeferson emprendió la huida y fue perseguido por ellos alrededor de 5 metros, se sentó en la acera, y posteriormente fue auxiliado por un agente de policía que lo subió a una patrulla que se retiró del lugar. A su vez, las lesiones que describe también se corroboran con la valoración médico legal que le fue realizada a la víctima, así como con las declaraciones de los agentes de policía relacionadas con

quien resultó herido por causa de la riña que atendieron en ese lugar, fecha y hora y lo sucedido con él.

Dada la argumentación del Juez, concerniente a que la Fiscalía no puede variar los hechos jurídicamente relevantes a conveniencia según lo probado, como la primera de las razones para considerar improcedente la condena de los procesados en este caso, cabe aclarar que, aunque es cierto que la versión de la víctima no se probó, cuyas circunstancias modales fueron atribuidas como hechos jurídicamente relevantes para explicar la motivación de la conducta de los agresores, también lo es que en la imputación y acusación se precisaron las razones fácticas que se adecuan a la calificación jurídica: los señores **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga** atacaron con un arma cortopunzante al joven Jeferson Flórez Bedoya, con la finalidad de ocasionarle la muerte, de lo cual no existe duda, como se expuso.

Pese a la acreditación de estos hechos y con fundamento en las pruebas incorporadas, la Sala juzga que no se demostró que los acusados tuvieran la intención de ocasionarle la muerte a la víctima, es decir, no se probó que los hechos atribuidos sean típicos del delito de homicidio en la modalidad de tentativa.

Respecto a la configuración de esta conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP1175-2020, radicado 52341 del 10 de junio de 2020, explicó:

“De acuerdo con ese precepto, el delito tentado se configura cuando el agente (i) inicia la ejecución de una conducta punible (ii) mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, (iii) pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su realización.

(...)

La Sala, de tiempo atrás, ha optado por aplicar un criterio mixto, que atiende, por una parte, al examen de la adecuación social de los actos realizados por el actor para amenazar el bien jurídico tutelado y,

por otra, a su plan criminal (con la admitida dificultad de que éste no siempre puede conocerse o inferirse a partir de la información recabada en el proceso):

«... es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y, con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo»⁴.

(ii) Para que la tentativa se configure, los actos realizados por el sujeto activo, además de implicar verdadera ejecución del delito pretendido y no su simple preparación, deben ser idóneos para lograr su consumación y estar inequívocamente dirigidos a ese fin.

(a) Lo primero - la verificación de que los actos desplegados por el actor son idóneos para lograr la consumación del delito - es una condición que se deriva de las lógicas subyacentes a un derecho penal orientado a la protección de bienes jurídicos. Por ello, su relevancia variará si al sistema de represión criminal del Estado se la atribuyen finalidades diversas, como la garantía de la vigencia de las normas⁵.

Esta comprobación es de naturaleza objetiva (entendida la expresión no en términos literales, sino como intersubjetividad que trasciende al agente) y se sustenta en la apreciación que, con apoyo en las máximas de la experiencia (y las reglas de la ciencia, en cuanto resulten relevantes), se haga del peligro que para el bien jurídico conlleva el comportamiento. Así, a efectos de discernir si los actos son o no idóneos para lograr la consumación del delito, resulta necesario examinar los presupuestos fácticos de su ejecución con atención a las circunstancias modales que los rodean y establecer si, en un curso causal ordinario, tenían la aptitud de provocar el resultado típico que define la infracción consumada⁶.

(...)

No sobra anotar, en particular de cara a la controversia puntual que formula la demandante, que el estudio de idoneidad de los actos debe realizarse desde una perspectiva anterior a su ejecución – ex ante – y no posterior⁷. La razón es evidente: con apoyo en una valoración ex post, toda tentativa concreta habrá de reputarse inidónea, pues de no serlo, habría culminado con la consumación del delito pretendido.

(b) La exigencia de que los actos realizados por el agente estén inequívocamente dirigidos a lograr la consumación del delito, en cambio, alude a su órbita subjetiva, tanto volitiva como cognoscitiva. Se trata, entonces, de la constatación - directa o inferencial – de que lo pretendido por aquél al iniciar su ejecución era justamente lograr la producción del resultado típico.

⁴ CSJ SP, 8 ago. 2007, rad. 25974, reiterada recientemente en CSJ SP, 11 mar. 2020, rad. 56434. Así mismo, CSJ SP, 21 nov. 2018, 50543.

⁵ Al respecto, JAKOBS, Günther. *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Marcial Pons, 1997.

⁶ En este sentido, RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal Español*. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1971, págs. 369 a 390.

⁷ En este sentido, MIR PUIG, Santiago. *Sobre la punibilidad de la tentativa inidónea en el nuevo Código Penal*. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 3 (2001). Véase también ALCÁCER GUIRAO, Rafael. *La tentativa inidónea. Fundamento de punición y configuración del injusto*. Ed. Marcial Pons, 2013.

(...)

Por lo anterior, este juicio normalmente reposa en procesos inferenciales, para los cuales resulta útil la valoración conjunta de las características objetivas de los actos ejecutados por el sujeto activo, las circunstancias modales que los rodean y, en cuanto se conozca, el plan del autor.

(iii) Finalmente, la tentativa reclama que el resultado típico pretendido por el sujeto activo no se configure «por circunstancias ajenas a su voluntad», por ejemplo, por la intervención obstructiva de un tercero o circunstancias fortuitas. Si lo que impide la efectiva consumación del delito es la voluntad del agente, el curso causal carecerá de relevancia penal a menos que, en su desarrollo, haya incurrido en comportamientos revestidos de tipicidad autónoma.»

Sobre las lesiones sufridas por la víctima, el médico forense Oscar David Morales Zapata, refirió que en febrero de 2022 valoró al señor Jeferson Flores, quien ya había sido evaluado en el año 2021, explicando que requirió el estudio de su historia clínica, en la cual encontró que para el 13/04/2021, tenía una herida por arma cortopunzante en región mentoriana de 3 cm de longitud y otra en región peribucal derecha de 4 cm; heridas en tórax de las cuales no se especificaron las dimensiones sino que hizo una descripción, y una herida de 1 cm en sexto espacio intercostal con línea medio clavicular.

Así, halló en el evaluado 5 cicatrices: 2 en la cara y 3 en el tórax, respecto de las cuales concluyó que fueron hechas con elemento traumático -arma cortopunzante-, y causaron una incapacidad definitiva de 22 días, con deformidad que afecta el rostro de manera permanente.

También dedujo que, desde el punto de vista anatómico, ninguna de estas lesiones puso en riesgo la vida de la víctima: Aunque las lesiones de la cara son delicadas porque afectan la motricidad, no fueron hechas en algún órgano vital que pusiera en riesgo la vida, y si bien el tórax es delicado, pues en él existen órganos vitales, las heridas causadas no fueron en ellos y

tampoco presentó *“ni hemotórax ni neumotórax que son consecuencias directas de lesión en órganos cuando hay acumulación de sangre o acumulación de aire o lesión a nivel de tejido cardíaco”*⁸.

Por supuesto que no es requisito que las heridas causadas hayan puesto en riesgo la vida, considerando que en muchas ocasiones los actos dirigidos a causar la muerte de una persona no se reflejan en un dictamen médico, incluso, pueden no alcanzar a producir lesiones; no obstante, debe ser incuestionable la idoneidad de los actos juzgados para causar la muerte, lo que aquí no ocurre.

La valoración de dicha idoneidad debe ser *ex ante*, para establecer si los actos producidos tenían la potencialidad para lograr la consumación del delito, *“pues lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, que es puesta en peligro o riesgo, sin que la lesión resultare factor definitorio”*⁹.

A pesar de que las heridas ocasionadas al joven Jeferson Flórez Bedoya se hicieron en la cara y en el tórax, partes anatómicas sensibles, como lo expuso el médico forense, no es de poca relevancia considerar que:

- i) En las grabaciones se observa que el procesado que estaba sin camisa lanzó sus golpes de forma indiscriminada hacia la víctima para lesionarlo, es decir, sin dirigirlas específicamente a alguna parte del cuerpo, y

⁸ Audiencia del 22/11/2022, Minuto 1:14:40.

⁹ Sentencia de 15 de mayo de 2003, citada en CSJ SP, 23 nov. 2016, rad. 44312.

ii) Aunque no se estableció el tamaño del elemento cortopunzante con el cual causó las heridas, sí quedó claro que se trataba de una navaja - es decir, un elemento pequeño-, de la cual se desconoce su suerte, y la Fiscalía no se preocupó por acreditar su longitud, que en el video ni siquiera se logra percibir -lo que permite concluir que en efecto su tamaño era muy pequeño-, y que las heridas que causó eran de 4, 3, 2 y 1 centímetros de longitud, correspondiendo las más extensas a la región peribucal, sin que se indicara su profundidad, pero sin que se lesionara algún órgano o vena de importancia, lo que pone en duda la idoneidad del elemento para causar una lesión que logre producir la muerte.

A este escenario se agrega que, tal como se observó en el video, independientemente de la presencia de los agentes de policía, los procesados continuaron la persecución de la víctima para herirlo y, por su propia cuenta, luego de asestarle las puñaladas, decidieron detener la agresión y emprender su camino hacia donde estaba su vehículo, con los primeros patrulleros que llegaron al lugar.

De modo que, al no haberse acreditado la realización de actos inequívocos y aptos para producir la muerte de la víctima, en tanto se dirigían únicamente a causarle lesiones, no es posible emitir una condena en contra de los acusados por la conducta punible de homicidio en grado de tentativa, como se reclama por el recurrente.

No obstante, al haberse demostrado los elementos constitutivos del tipo penal de lesiones, el Tribunal variará la calificación jurídica, adecuándola correctamente a lo demostrado

—lesiones con deformidad que afecta el rostro de manera permanente—, toda vez que, por supuesto, se cumplen los parámetros establecidos por la jurisprudencia para hacerlo.

El órgano de cierre en materia penal recordó la posibilidad que el Juez de Conocimiento tiene para emitir condena por un delito diferente al que se acusó si los hechos demostrados se adecúan a otro:

“En este mismo sentido, si la Fiscalía imputa y acusa por determinados hechos jurídicamente relevantes, que además enmarca en un tipo penal concreto, y en el juicio se demuestran esos hechos, pero el juez advierte que no se corresponden con el tipo penal, tiene la opción de condenar si la denominación jurídica que observa adecuada o subsumible -esto significa que puede ubicar lo sucedido dentro de un delito que posea ingredientes propios de lo consignado en los hechos, sin los otros factores que lo hacen más grave, por ejemplo, las lesiones personales y la tentativa de homicidio- no es más gravosa para el acusado. De lo contrario, ha de absolver”¹⁰.

Sin embargo, para hacerlo, el Juzgador debe cumplir ciertas exigencias:

“Al respecto, esta Sala ha decantado¹¹ que las variaciones a la forma de intervención del sujeto activo en el delito no comportan una transgresión al principio de congruencia, siempre y cuando: (i) no generen agravación punitiva, como ocurre cuando se acusa como autor y se condena como determinador¹² y; (ii) sea respetada la facticidad acusada, obsérvese¹³:

«... las variaciones en el fallo referidas a la forma de participación respecto de la modalidad deducida en el pliego acusatorio, en cuanto no comporten agravación punitiva, como ocurre con los grados de coautoría y determinación, no configuran desconocimiento de la consonancia o armonía que debe existir entre las dos providencias, siempre y cuando, claro está, tales modificaciones respeten el marco fáctico de la acusación.

Lo anterior se explica porque “la ley no exige total identidad o armonía perfecta entre la acusación y la sentencia; lo constituido es

¹⁰ CSJSP, 17 abril 2024, Rad. 64633; M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

¹¹ Cfr. CSJ. SP. de 1º de agosto de 2002, Rad. 11780; SP. de 22 de junio de 2006, Rad. 24824; SP. de 5 de diciembre de 2007, Rad. 26513; AP. de 27 de julio de 2009, Rad. 31111; AP. de 30 de abril de 2014, Rad. 43127; AP. de 11 de marzo de 2015, Rad. 45428; AP3752-2016, de 26 de octubre, Rad. 48457; AP3173-218 de 25 de julio, Rad. 53037; SP2679-2020 de 29 de julio, Rad. 56462, entre otros.

¹² Cfr. CSJ. SP.2679-2020 de 29 de julio. Rad. 56462.

¹³ Cfr. CSJ. AP. de 27 de julio de 2009, Rad. 31111.

una garantía de que el proceso gravite en torno a un eje conceptual, fáctico o jurídico, circunscrito a unos límites dentro de los cuales puede desenvolverse, que le permiten incluso cambiar el delito en cuanto su especie, siempre que no desborde el marco fáctico señalado en la providencia calificatoria ni agrave la situación del sindicado”». (Negrillas agregadas).

(...)

Igualmente se registra que en el proceso no hubo modificación a los extremos fácticos de la acusación ...”¹⁴

El delito por el cual se formuló acusación (Tentativa de Homicidio) de conformidad con los artículos 27, inciso 1° y 103 del Código Penal, establece una pena de prisión de 104 a 343 meses, sanción mucho mayor a la que se estipula para el delito de Lesiones con deformidad permanente, consagrado en el artículo 113, inciso 2° ibidem, pues este señala que la pena será de 32 a 126 meses de prisión.

En consecuencia, como la variación de la calificación jurídica que se debe realizar no agrava la situación de los procesados y tampoco modifica los hechos atribuidos en la formulación de imputación y de acusación, considerando que la tentativa de homicidio se fundamentó en las lesiones ocasionadas al joven Jeferson Flórez Bedoya, la Sala revocará la absolución, para condenar a los señores **Dumar Alfredo Quiroga** y **Carlos Felipe Perilla Quiroga** por el delito de Lesiones con deformidad permanente.

No obstante, juzga la Sala que en el actuar de los procesados se configuró un exceso de legítima defensa.

En primer lugar, cabe recordar que la legítima defensa se encuentra consagrada en el numeral 6 del inciso 1° del artículo

¹⁴ CSJSP, 17 marzo 2021. Rad. 56942. MP. José Francisco Acuña Vizcaya.

32 del Código Penal, la cual tiene lugar cuando *“Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión”*.

El exceso de ella, *“... es la identidad del fin dentro de una exageración de la acción, nos dice. Mientras el agente obre dentro de la finalidad de la defensa o del estado de necesidad, es decir, para defenderse o salvarse, aunque se haya equivocado en el uso de los medios o en la apreciación de las circunstancias, habrá exceso. Pero no lo habrá cuando la finalidad perseguida sea otra, como la venganza o la satisfacción del resentimiento. Los actos pueden diferir de los que realmente eran necesarios; pero no puede diferir el fin que se persigue con ellos”*¹⁵.

En el caso de los procesados, como se adelantó, la Sala percibe plausible su tesis defensiva concerniente a que fueron víctimas de un hurto por parte de los sujetos que rodearon el primer vehículo, siendo, por ende, posible que fuera esta la razón que los motivara a enfrentarlos, al igual que lo hicieron con la víctima cuando arribó, quien al parecer intervino en defensa de ellos.

De las grabaciones antes referidas, para la Sala queda claro que el carro gris en el cual se encontraban los familiares de los procesados, según informó la testigo Michell Ramírez Pereira, a las 10:46 pm cuando se encontraba parqueado frente al Hotel Nutibara de esta ciudad, fue rodeado por varios hombres. Dos minutos después, llega otro automotor gris que se estaciona tras el primero, del cual se bajan dos ciudadanos que se acercan al grupo

¹⁵ Lozano y Lozano, Carlos, *Elementos de derecho penal*, Editorial TEMIS Librería, Bogotá - Colombia. Pág. 228 citando a Impallomeni que completa la fórmula de Carrara “El concepto esencial del exceso de defensa es el de una aberración culposa en el cálculo del propio peligro y de los medios pertinentes para salvarse de él”

de los sujetos en mención, pero estos salen corriendo, y comienza un enfrentamiento entre ellos.

Posteriormente, aparece la víctima en una bicicleta, que deja tirada en piso al lado de un taxi, da algunos pasos hacia quienes fueron identificados como los procesados, e inicia un enfrentamiento entre los tres: En un primer momento, los dos acusados lanzan sus brazos hacia la víctima, quien retrocede, pero también haciendo movimientos hacia adelante con sus brazos. Posteriormente, esta comienza a perseguirlos haciendo gestos hacia el frente con sus brazos, como se logra percibir de los videos.

Al parar todos, se alcanza a observar que la víctima tenía en su mano derecha un machete, luego se agacha acercándose a su bicicleta, y una mujer aparece para intentar cogerle la mano a uno de los procesados; pero ambos se acercan de nuevo a la víctima, quien comienza a correr para evitarlos, pero estos también corren tras él.

En este momento, los justiciables alcanzan a acercarse a la víctima; pero pronto dejan de perseguirla y se dirigen hacia una patrulla de dos policías que arribó al lugar, abordando a uno de los agentes que estaba caminando hacia ellos.

La Fiscalía acompañó estas grabaciones de video con los audios de radio de la policía, de entre las 22:00 horas y las 00:00, que dan cuenta de las comunicaciones de los agentes policiales relacionadas con estos hechos, y en las cuales, se itera, se logra percibir lo que decían algunos ciudadanos de fondo, entre otras

cosas que *“Nos iban a robar”, “Cógelos ome que mirá, mirá lo que pasó”*¹⁶, *“Nos iban a robar, vea (no se entiende)”*¹⁷.

De este panorama, se concluye, aunque no con total convicción por la insuficiencia probatoria, que los procesados reaccionaron ante una agresión injusta a sus derechos, o a los de sus familiares, por el hurto de algunas de sus pertenencias por parte de los sujetos que rodearon el vehículo en el que se encontraban.

Tal como se advierte en las grabaciones, esta acción fue inmediata al momento en el que, al parecer, estaban siendo víctimas del hurto, lo que también es indicativo de que su intención estaba dirigida a recuperar sus pertenencias, pues iniciaron la persecución de dichos ciudadanos.

También se advierte que a la intención de los acusados se antepuso de manera activa la víctima, de quien, aunque no es claro el propósito de su llegada, por su arribo al lugar cuando los procesados comenzaron la mencionada persecución y su aparición previa en los videos -rodeando el vehículo que ya estaba siendo intervenido por los sujetos que presuntamente estaban hurtando el de los familiares de los procesados-, sí se percibe plausible que su objetivo fuera defenderlos, interponiéndose así en la recuperación de las pertenencias, máxime cuando sus explicaciones sobre el origen del conflicto resultaron infundadas.

Sin embargo, no se puede olvidar que el actuar de los encausados en ese preciso momento resultó desproporcionado, en tanto se enfrentaron dos contra uno, configurándose así un exceso en los medios utilizados para proteger sus derechos.

¹⁶ Archivo 79, Audiencia del 8/08/2022, Minuto 39:21 – Grabación de comunicaciones de la policía, Minuto 50:45

¹⁷ Archivo 79, Audiencia del 8/08/2022, Minuto 40:05.

Entonces, al ser viable dicha tesis y existir vacíos probatorios que imponen resolver cualquier duda en favor de los acusados, la Sala tendrá que degradar la tipicidad a la del exceso en la legítima defensa.

Ahora bien, los acusados no serán condenados por ninguna de las agravantes endilgadas:

Por el numeral 4 del artículo 104 del Código Penal, atribuido por haberse cometido el hecho por un motivo abyecto, concerniente a que los procesados atacaron a la víctima como venganza, retaliación o castigo por defender al ciudadano al que le estaban hurtando, por cuanto, como se expuso con antelación, dicha tesis se pretendió acreditar únicamente con la declaración de la víctima, sin embargo, esta versión no cuenta con corroboración en ningún otro medio de prueba, especialmente en los videos incorporados al juicio, en los cuales se observa toda la escena de los hechos —antes y después de su ocurrencia— pero en ningún momento se percibe que los acusados se acercaran al parqueadero que, según Jeferson Flórez Bedoya, habrían intentado hurtar, y tampoco se les ve quebrando la botella, lo que supuestamente lo alertó de ello.

En cuanto a la contenida en el numeral 7 de la misma norma, el delegado de la Fiscalía en la acusación precisó su atribución en el supuesto atinente a que los justiciables se aprovecharon de la situación de inferioridad de la víctima, porque i) las lesiones fueron ocasionadas en un ataque “*intempestivo, repentino, sin discusiones previas*” y del que intentó huir, y ii) no tenía medios de defensa suficientes para repeler el ataque y, por tanto, se encontraba en desventaja.

Independientemente de que se hubiera acreditado parte de estos supuestos de hecho, pues al momento de recibir las lesiones la víctima intentaba huir y, supuestamente, ya se había desprendido del arma blanca con la cual se enfrentó a los procesados, lo cierto es que la Fiscalía no hizo mención alguna de ello en la formulación de imputación, y luego de describir los hechos en las mismas circunstancias de la acusación —los cuales no contienen fácticamente las referidas circunstancias de agravación—, atribuyó las agravantes únicamente con base en que i) los acusados pretendían hurtar el parqueadero que había en el lugar y en que la víctima trataba de impedirlo -lo cual sustentó la agravante ya descartada por la falta de demostración-, y ii) en que se aprovecharon de la superioridad numérica (eran dos contra uno), lo que impidió a la víctima superar el ataque.

Sobre el asunto, cabe recordar que en providencia SP414-2023 del 4 de octubre de 2023, con radicado 62.801, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Ahora, la Sala ha dilucidado¹⁸ que el principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto el acusado debe tener certidumbre acerca de los hechos y delitos respecto de los cuales debe defenderse, lo cual conlleva también delimitación del tema de la prueba para las partes e intervinientes.

Ese núcleo fáctico de la imputación corresponde a la secuencia de hechos jurídicamente relevantes que se acomodan al modelo de conducta definido por el legislador en los distintos tipos penales, de manera que se vulnera el principio de congruencia cuando se desconoce dicho núcleo material de hechos.”

De modo que, pese a que el Fiscal mencionara en la acusación que no se requería adicionar la imputación porque se

¹⁸ CSJ AP, 30 sep. 2020. Rad. 54561.

trata de circunstancias de agravación, lo cierto es que su adición no es necesaria cuando lo único que varía es la calificación jurídica, ya que así no se hubiera agravado la conducta por las razones que en la acusación si se utilizarían con ese fin, en todo caso, su mención fáctica sí es exigida.

Condenar a los acusados por este agravante, que fue justificado fácticamente en hechos introducidos solo en la formulación de acusación, significaría lesionar sus garantías al debido proceso, contradicción y defensa.

En consecuencia, serán condenados por el exceso de legítima defensa en el delito de Lesiones con deformidad permanente sin agravantes.

Sin embargo, conforme con las circunstancias en las cuales se debe dosificar la pena a imponer, la acción penal se encuentra prescrita. Veamos:

La pena del delito de Lesiones con deformidad permanente, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 113 del Código Penal, oscila entre 32 y 126 meses de prisión, sanción que, al aplicarle la disminución del exceso de legítima defensa (no menor de la sexta (1/6) parte del mínimo, ni mayor de la mitad), se reduce de 5 meses y 9 días a 62 meses.

Por supuesto que esta variación incide en el término prescriptivo de la acción penal. Así lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) De allí se deriva, entonces, como lo ha sostenido la Corte, que las variaciones a la calificación jurídica de la conducta imputada, introducidas a través del proceso, deben considerarse para los cálculos propios de la prescripción y produciendo efectos que se han

asimilado a los de la retroactividad (confrontar sentencias de marzo 24/81 y nov. 16/93, por ejemplo). Esto no puede ser sino así, si se repara en que la acción penal que prescribe es la generada por el delito respectivo y que éste por su parte, adquiere su identificación plena y definitiva en el acto de sentencia.

De este modo, mientras el sistema prescriptivo esté diseñado con referencia a la identificación jurídica del hecho punible, pues que allí se constata la duración de su pena y por ende el término de prescripción, tendrán que admitirse las repercusiones que sobre el fenómeno extintivo de la acción tenga la calificación definitiva, sea que se afecten con ello fases superadas del proceso o que, como acá, se influya la sentencia misma impidiendo su ejecutoria.

No se trata de plantear acá la conveniencia o inconveniencia de que un sistema como el indicado produzca en las calificaciones jurídicas que se formulan durante el trámite, actos jurídicos inestables o inseguros, sino de que mientras el sistema de prescripción se sostenga sobre este modelo y estas regulaciones de derecho positivo, es inevitable que el fenómeno prescriptivo esté sujeto al vaivén de la calificación definitiva hecha en la sentencia y que ella produzca efectos sustanciales y procesales sobre todas las consecuencias jurídicas derivables de la misma.

Si no fuese así el asunto, prevalecería en el proceso lo formal sobre lo sustancial, sobre la justicia material, e incluso podrían llegarse a patrocinar formas de deslealtad procesal. Piénsese si no, en que por otra vía hermenéutica como la sostenida por la Corte hasta abril de 1977, el sujeto de la función acusadora podría impedir la prescripción de un delito deduciendo agravantes inexistentes en la resolución de acusación en desmedro del derecho del imputado a su declaratoria, puesto que se daría carácter de inmutable a lo que no lo tiene por naturaleza, es decir, al acto calificadorio, cuya misión al interior del proceso es netamente funcional, pues no tiene por objeto decidir la litis sino el ámbito dentro del cual se desenvolverán la acusación y la defensa"¹⁹.

Puntualmente, sobre el tema de las circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos, la misma Corporación señaló:

“... Y cuando el inciso 5º ordena para realizar el cálculo prescriptivo tener en cuenta las ‘causales sustanciales modificadoras de la punibilidad’, se refiere a circunstancias que por ministerio de la ley, objetiva y expresamente, atenúan o agravan las penas respecto de cada delito, en sí mismo considerado. Ejemplo de ellas, la agravación punitiva establecida en el inciso 2º del artículo 397 CP cuando lo apropiado supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la diminuyente del artículo 37 CP para los casos en que la conducta punible queda en tentativa, las circunstancias de agravación del punible de homicidio (artículo 104 CP) o las circunstancias de agravación y de

¹⁹ SCP, CSJ, Sentencia del 5 de marzo de 1996. M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

atenuación para los delitos contra el patrimonio económico (artículos 267 y 268 CP), entre muchos.²⁰ (Subrayas de la Sala)

Significa lo anterior, que la pena base para contar el término de prescripción inicial en este asunto es de 63 meses, el cual comenzó a contar el 13 de abril de 2021 —fecha de los hechos—; no obstante, fue suspendido dos días después, cuando se realizó la formulación de imputación.

Y, el 15 de abril de 2021, inició el nuevo término prescriptivo de la acción penal que, en principio, sería por la mitad de la sanción – 31 meses y 15 días—, tal como lo dispone el artículo 292 del CPP; pero al ser inferior a 3 años, este se configura como su término prescriptivo, que se cumplió el 15 de abril de 2024.

De manera que, conforme con el numeral 4 del artículo 82 del Código Penal, se configura la causal de extinción de la acción penal por prescripción, lo que habrá de decretarse y, por tanto, ordenar la cesación del procedimiento y el correspondiente archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Decretar la extinción de la acción penal, por prescripción, en el proceso seguido en contra de los señores ***Dumar Alfredo Quiroga*** y ***Carlos Felipe Perilla Quiroga*** por el exceso de legítima defensa en el delito de Lesiones con deformidad permanente, sin agravantes.

²⁰ SCP, CSJ, Auto del 19 de abril de 2023. Radicado 62230. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación²¹ que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

Magistrado

Sala 013 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado

Sala 011 Penal

²¹ Sala de Decisión de Tutelas N. 2, sentencia STP15899-2022 del 27 de septiembre de 2022, radicado 125576, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 01 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7864e2289c795ca709ba16be5e0de27680475b3cbfa162e98869
d5d16515eb51**

Documento generado en 10/02/2025 03:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>